

# SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 21 DE FEBRERO DE 1835.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 20 de Febrero.

Se abrió á las 12, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. conde de las Navas, como relator de la comision de lo Interior, leyó varios dictámenes de esta sobre las adiciones presentadas á diferentes artículos del presupuesto de este ramo.

*El Sr. Vicepresidente:* «Estos dictámenes quedarán sobre la mesa para que los Sres. Procuradores que quieran enterarse de ellos lo puedan verificar, y se señala para su discusion el lunes próximo. Continúa la discusion por artículos del proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados.»

El Sr. Secretario Caballero leyó el art. 5.º del proyecto del Gobierno, que es el 6.º del dictámen de la comision, y despues dijo: «Creo que en lugar de los dos artículos anteriores podría ponerse en este los tres, mediante que se ha intercalado uno, que es el 4.º»

*El Sr. Porret:* «Me parece que el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dijo que estaba conforme con el dictámen de la comision.»

*El Sr. Caballero:* «Pues podrá ponerse los artículos anteriores.»

*El Sr. Ferrer:* «No pretendo hablar mucho sobre este artículo; solo expondré un caso que puede ocurrir, y que deberá tenerse presente para cuando llegue el art. 9.º ó 12 de la comision, á fin de salvar el derecho de los compradores en la parte relativa á los intereses. Por este artículo se ve que si el vendedor y sucesor inmediato han muerto, no le queda al comprador mas derecho de repetición por los réditos del tiempo que hayan poseído la finca, sino contra los bienes libres que hubieran dejado. Este es el espíritu del artículo: por consiguiente, resulta que está expuesto el comprador á quedarse privado de la percepción de estos réditos, siempre que, como puede suceder, hayan muerto el vendedor y su sucesor inmediato sin dejar bienes libres, pues el actual poseedor dirá yo no pago sino desde que puseo. Desearia, pues, que se tuviese esto en consideracion, á fin de que se hiciera la aclaracion oportuna sobre el particular.»

*El Sr. Istúriz:* «El Sr. Ferrer ha comprendido perfectamente el artículo, y no se podia comprender de otro modo. El poseedor actual no está obligado á pagar mas intereses que los del tiempo que ha poseído; pero en el art. 18 se dice (lo leyó): por manera que dicho art. 18 ha previsto ya el caso que el Señor Ferrer ha indicado.»

*El Sr. marques de Villagarcía:* «Antes de todo creo conveniente manifestar que ni soy comprador ni vendedor de bienes vinculados, ni tengo esperanza de serlo. Bajo este supuesto y el de que he de hablar con toda la imparcialidad necesaria, diré que este artículo es tan injusto, que no sé como el Señor Ministro de Gracia y Justicia y los señores de la comision, cuyas luces y justificacion son bien conocidas, lo han presentado en tales términos. Si se aprobase segun está, vendriamos á seguir la conducta del Gobierno del año 24, declarando la nulidad en todas sus partes de la cédula de 11 de Marzo de 1824, y dariamos una fuerza retroactiva á esta ley, lo que desde luego conocen todos cuán monstruoso seria. No hablamos del caso en que el poseedor actual de la finca vendida sea el mismo vendedor, porque en este caso la reclamacion es justisima, y soy de la misma opinion del Sr. Gonzalez, de que el 3 por 100 es poco, y de que se debe señalar el 6, que es el interes legal; pero respecto de un tercer poseedor, que ni ha percibido el capital ni ha heredado la finca, ¿será justo esto? Yo creo que no. En virtud de qué derecho este tercer poseedor disfruta la finca en el día. No por haberla heredado; los mayorazgos no se heredan; se trasfieren por la ley. Digo que en el caso de que he hablado, el tercer poseedor disfrutaria la finca en virtud de haberse declarado vinculada por la cédula de 11 de Marzo de 1824; y en tal caso vendriamos á declarar nula esta cédula en todas sus partes. Una cosa es derogarla, y otra es declarar nulos sus efectos; lo uno es justo, lo otro no: esto está en contradiccion con lo que ya ha declarado el Estamento acerca de la deuda exterior. La injusticia de este artículo realta mucho mas si nos contraemos á un caso particular. Puede suceder que los herederos del vendedor de un vínculo sean los unos herederos de los bienes libres, y los otros de los vinculados: el vendedor adquirió por medio de la venta un capital, y con él tal vez mejoró los bienes libres que acaso han pasado á un tercer poseedor, distinto de aquel á quien se transfirió la finca vinculada vendida; y ahora se manda que reclame el comprador contra este, es decir, no contra aquel á quien resultó el beneficio, pues percibió el capital en virtud de la venta, sino contra el tercer poseedor de la finca que no ha percibido ningun beneficio. Esto desde luego conocen todos que es injustisimo, puesto que se dice que el poseedor actual de la finca pague los réditos no habiendo percibido ninguna parte del capital. Pero será justo que los compradores de estas fincas queden sin percibir los réditos legales? De ninguna manera; mas yo encuentro un modo sencillo de que lo consigan. Diríjase contra el vendedor, y si este no existiese, contra los que heredaron los bienes libres; pero no contra un tercer individuo que ninguna parte ha tenido en el disfrute del capital. Creo que el Estamento tomará en consideracion estas razones, y desaprobará el artículo, mandando que vuelva á la comision para que lo redacte de nuevo.»

*El Sr. Vazquez Quijano:* «Parecerá extraño que tome la palabra para contestar no estando tampoco acorde en este punto de réditos con la comision; pero por lo mismo que no soy de la opinion de esta ni de la del Sr. marques de Villagarcía, parece debo responder ó sincerarme de por qué he adoptado este término medio. En verdad, los argumentos hechos en el dia anterior por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia y el Sr. Porret no prueban contra la opinion del Sr. marques de Villagarcía ni la mia; porque ni estamos autorizados sin auencia de los contratantes para trasformar el primitivo contrato de compra y venta en otro distinto de censo consignativo, cual pretende

en sustancia el Sr. Secretario del Despacho, deduciendo de este supuesto falso que á lo que tiene derecho el comprador no es á los frutos de la finca, sino al 3 por 100 del dinero, cual aquella lo produzca ó no; ni menos como legisladores estamos obligados á sujetarnos á la ley antigua, que segun el Sr. Porret, aun para la agricultura señala el rédito de un 3 por 100; sino que por el contrario, aun siendo cierto, podemos y debemos variarla ó reformarla, si como se ha demostrado, las circunstancias actuales de la agricultura lo exigen. Sin embargo, hay otras razones por las que si bien no parece razonable, como he manifestado en mi voto particular, que el tercer poseedor pague mas de lo que ha disfrutado, tampoco es injusto que devuelva lo que ha percibido; pues á pesar de ser poseedor de buena fe, hay una diferencia notable entre este y el caso de que habla el derecho comun: porque en este último, el verdadero dueño si no reclama es por descuido ó porque no quiere; y por tanto la ley, suponiendo la finca como abandonada por él, concede sus frutos al que de buena fe la posee ó ha adquirido; pero aquí, si el comprador de bienes vinculados no ha reclamado, es porque la ley de 1824 se lo impedia; y por lo mismo, anulándose ahora esta, tiene derecho á repetir los frutos de que por ella se le priva á dura fuerza. De consiguiente tampoco se da á la ley un verdadero efecto retroactivo, pues no se impone al actual poseedor una obligacion nueva, ni se hace mas que confirmar la que ya desde el principio existia segun la equidad ó justicia natural; pero no se podria decir otro tanto si se le mandase pagar doble de lo que ha percibido; pues á esto jamás, ni por la ley natural ni positiva ha estado hasta ahora obligado. Ya que estoy en pie quiero hacer una observacion sobre este artículo, que tal vez podrá interesar á los compradores. Segun él (lo leyó) se ve que el comprador solo puede reclamar del actual poseedor los réditos pertenecientes á los años que disfrutó la finca; pero como el poseedor actual se debe suponer que segun las leyes existentes al entrar en el goce del vínculo pagó la anualidad, es claro que aquel año aunque poseyó no disfrutó la finca, y de consiguiente, segun la presente ley, no está obligado á satisfacer los réditos. ¿De quien, pues, el comprador los reclama? Parece regular que de la Real Hacienda que disfrutó asi del producto de aquella finca como de las demas del vínculo: tanto mas, cuanto es evidente que si no hubiese sido la ley de 1824 que ahora derogamos, la finca hubiera estado en poder del comprador, y la Real Hacienda no hubiera cobrado la anualidad correspondiente á ella. De consiguiente, si declaramos que la ley fue injusta, tambien deben serlo y anularse todas sus consecuencias, y el comprador debe reclamar los réditos de aquel año de la Real Hacienda. Creo que todo estaba remediado, poniendo tambien en la segunda parte del artículo, en vez de *percibido*, disfrutado: sin esto al actual poseedor, si bien no está comprendido en la primera parte, se le exigirán los réditos por el contenido de la segunda; porque aunque no disfrutó, poseyó en el año que pagó la anualidad, y no puedo figurarme que sea esta la intencion de la ley. Asi con esta enmienda se mejora la suerte del comprador y vendedor, y se deshace la especie de contradiccion que envuelve el artículo, sin alterar por eso la base adoptada por la comision.»

*El Sr. Istúriz:* «El señor preopinante se ha equivocado, porque la variacion que S. S. propone no está acordada por la comision, y no puede considerarse mas que como una expresion de su voto particular, la cual alteraria la naturaleza del artículo. La comision no se puede separar de la base radical de donde parten todas las disposiciones de esta ley: por cuya razon no puede admitir la alteracion hecha por el señor preopinante.»

*El Sr. Calderon Collantes:* «A mí me parece sumamente justo el artículo, el cual asi como toda la ley tiende á no sancionar el principio de injusticia que se cometió dando el decreto de 11 de Marzo de 1824, por el que se despojó á los compradores de lo que habian adquirido á virtud de una ley. Los terceros poseedores recobraron las fincas sin gravamen alguno, y las han disfrutado, y por lo mismo es justo que indemnicen en la parte que les toque á los compradores. El espíritu de la ley actual es enteramente contrario al que dictó la ley reaccionaria de 1824, y concede por lo mismo las dos acciones reunidas que los iniciados en el derecho romano llaman mistas; y supuesto que se dan frutos por réditos, es justo que los que han disfrutado aquellos satisfagan estos. Los artículos 15 y 18 de esta misma ley aclaran mas esto (lo leyó), y establecen que los poseedores deben reintegrar con los bienes libres en cuanto sea necesario el precio que se dió por la finca y los réditos. El 20 aun es mas explícito (lo leyó); de suerte que toda la ley camina bajo un mismo sentido, y puesto que se invirtió en mejoras de las fincas lo que se tomó, justo es que estén obligados al reintegro los poseedores. Por lo tanto yo creo que no hay necesidad de modificar ni adicionar el artículo.»

*El Sr. Serrano (D. Gines):* «He pedido la palabra á favor del artículo en virtud de la observacion que he oido de que debe graduarse como poseedor de buena fe el tercero, y que como tal no debe pagar de los frutos que ha percibido. Yo no estoy muy conforme con eso, pues no se puede llamar verdaderamente poseedor de buena fe á uno que tiene en la cosa una posesion que es viciosa: solo lo es el que á ciencia y paciencia de todos y sin reclamacion de nadie posee, y en el caso presente se sabe que existe siempre la reclamacion del comprador. Este debe ser reintegrado, ora sea por el vendedor, ora por el actual poseedor, cada uno en razon de lo que ha disfrutado de la finca. En este concepto el artículo guarda todo el orden gradual posible, y establece bien que cada uno de los poseedores pague con arreglo á lo que ha disfrutado. Beneficiar al tercer poseedor podria redundar en perjuicio de tercero. Asi, pues, yo creo que el artículo está bien segun se presenta.»

Se declaró el punto satisficentemente discutido; y puesto á votacion el artículo 6.º, quedó aprobado.

Se leyó el art. 7.º añadido por la comision, y con el que se conformaba el Gobierno.

*El Sr. Galwey:* «Este artículo, que á primera vista aparece de poca consecuencia, á mí entender lo es de mucha, y varia la esencia de la ley, pues abre la puerta á una desvinculacion general de todos los bienes amortizados del reino. Yo no estoy mal con el principio; pero me parece que no es objeto de

esta ley, y como tal que no es ocasion de establecerle, pues la ley presente no es mas que reparadora de las injusticias que produjo la cédula de 11 de Marzo de 1824; pero no tiene por base el promover la desvinculacion total ó general de los bienes de mayorazgo. Asi tal vez con la intercalacion de este artículo retardaremos el curso de la ley, y no repararemos los males que queremos remediar. El Estamento juzgará del mérito de estas observaciones."

*El Sr. Alvarez García:* "Precisamente el artículo que se discute es el que se halla mas conforme con el espíritu de la ley y con su base, y en razon de esta conformidad ha sido admitido por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia. En el proyecto de ley que discutimos ha prevalecido, como debe, el principio contrario al que sirvió de base al decreto de 11 de Marzo de 1824, que fue el de la vinculacion contra la libertad de los bienes. Al presente el que debe prevalecer, como digo, es el de la libertad contra la vinculacion, y por eso debemos seguir el mismo espíritu que dictó la ley de las Cortes de 1820 sobre enagenaciones. En el artículo 2.º de este se estableció que los bienes de la vinculacion que quedaban en poder del poseedor sirviesen de hipoteca para el cumplimiento del contrato con el comprador. Por el mismo decreto solo se desvinculó la mitad de los bienes vinculados, autorizando al poseedor á enagenar con acuerdo del inmediato sucesor dicha mitad, declarando libre la otra cuando el sucesor llegase á su posesion, y prohibiendo para en adelante la fundacion de nuevos vínculos, ni mayorazgos civiles, ni eclesiásticos. El espíritu, pues, de aquella ley fue la desvinculacion total, que se conseguia á la muerte del primer poseedor; y de consiguiente el artículo actual está conforme al espíritu de la ley presente, que es contrario al que dictó el decreto ó cédula de 11 de Marzo de 1824. Por lo demas no se mezcla el artículo en la cuestion de desvinculacion, pues esta es objeto de otra ley: solo hace efectiva la responsabilidad á que estan sujetos los bienes vinculados para reintegrar los capitales y réditos invertidos en la compra de lo que se vendió á virtud de aquella ley."

Se declaró el punto suficientemente discutido; y puesto el artículo á votacion, quedó aprobado.

Se leyó el art. 6.º del proyecto del Gobierno, que es el 8.º del dictámen de la comision.

*El Sr. Calderon Collantes:* "Quisiera solo que los señores de la comision me explicasen la inteligencia de este artículo, pues si su objeto es excluir del derecho de considerar como libres á los bienes vinculados á que se refiere, al vendedor y su inmediato sucesor, y dejar tal derecho al solo tercer poseedor, no puedo aprobarlo. Si la idea es que todos los poseedores, cualesquiera que sean, primitivo, inmediato sucesor y tercero, tienen ese derecho, me conformo con él."

*El Sr. Porret:* "La comision entiende precisamente el artículo en este último sentido."

*El Sr. Calderon Collantes:* "En ese caso hay redundancia, y no presenta el artículo la claridad que debia (lo leyó). Me conformo con el primer párrafo, pero no con el segundo, que es redundancia del primero, especialmente si se quitan, como creo debe hacerse, las palabras "no siendo el vendedor" y el "sucesor inmediato." Mi idea es que supuesto reintegrado el comprador, el poseedor que lo ha hecho así, sea cual fuere, sea árbitro de declarar libres ó vinculadas, como guste, las fincas sobre que versa el reintegro."

*El Sr. Istúriz:* "Siento mucho que no esté presente el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, que podria explicar mejor que la comision la idea del artículo, puesto que está tal como el Gobierno lo ha propuesto. Pero ahora mismo entra en el salon, y S. S. podrá satisfacer los deseos del Sr. preopinante. Con todo, ya que estoy en uso de la palabra, diré francamente que no comprendo bien la dificultad que encuentra S. S., pues el artículo está claro y explícito, y manifiesta bien que cualquiera que sea el que reintegre al comprador de las fincas de que se trata, la ley le autoriza para que declare vinculadas ó libres las mismas fincas. Así lo dice el primer párrafo en que S. S. no tiene dificultad: el segundo lo repite; y lo mas que podrá haber es redundancia; pero la mente del artículo y de la comision está bien terminante."

*El Sr. Caballero:* "Yo no llevaré tan adelante el argumento del Sr. Calderon Collantes; pero sí diré que hay redundancia, como la misma comision concede. El primer período (lo leyó) solo habla del poseedor actual, y prescinde de si es el que vendió, ó su inmediato, ó el tercero; pero el segundo período entra en esa calificacion. Yo creo que seria mucho mas sencillo hacer de los dos períodos uno, con lo que se evitaria esa dificultad, v. gr., con solo donde dice "poseedor actual" añadir "ya sea el vendedor, su inmediato sucesor ó cualquiera otro;" y dejar el resto del artículo como está en el primer período."

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* "El artículo en discusion tal como lo presentó el Gobierno al Estamento de ilustres Próceres decia así (lo leyó): por manera que solo abrazaba el primer período, y en mi opinion abrazaba todo lo necesario, pues me parece muy inverosímil, cuando no imposible, que el caso del artículo pudiese verificarse mas allá del caso que se supone en la primera parte del artículo; esto es, de un poseedor, que á virtud de la cédula del 24 detenta legalmente la finca, y prefiere conservarla pagando el capital por el que se enagenó, y los réditos. Pero no concibo que cuando disfrutaba la finca sin temor de ser reconvenido, porque ni enagenó ni prestó el consentimiento, haya querido usar de la generosidad de reintegrar al comprador con quien no habia contraído obligacion alguna. Así lo manifesté en aquel Estamento, como podrá cerciorarse el Sr. preopinante si ha leído las sesiones, añadiendo, que si bien no rayaba en lo imposible tamaña justificacion, todavia era tan inesperada, que si presentase algun ejemplo, mereceria su autor se perpetuase su accion por medio de una medalla. Sin embargo se aseguró que los habia; y un ilustre Prócer dijo que se hallaba en el caso. Como quiera, el Estamento admitió la adiccion que forma el segundo período (lo leyó). Pero esto no obsta á que si el de Sres. Procuradores no se conviene con ella, use de la facultad que tiene para desecharla; solo sí diré que la comision y el Gobierno se han conformado con ella porque no perjudica, ni desvirtúa el artículo: y vendria que modificando, si parece, la redaccion, se expresase el fondo de la idea misma á fin de evitar el entorpecimiento de la pronta publicacion de la ley con los trámites de una comision mista y consiguientes discusiones. Y pues nos ocupamos de adiciones, para dar mayor perfeccion á la ley, aunque no es del artículo en cuestion, aprovecho el uso de la palabra para manifestar que rumiando, por decirlo así, la discusion de ayer respecto del quinto, pues no tengo la felicidad de improvisar todas las observaciones á que puede dar lugar una discusion, aunque me confirmo en que la eleccion ha de ser del poseedor, co-

mo lo resolvió el Estamento, puede mejorarse la condicion del comprador, segun los justos deseos del Sr. Argüelles. Fijada la regla de que escoja dentro de un mes el dar la finca ó reintegrar el dinero, entiendo debería fijarse tambien el plazo para la entrega de la finca, si se decide por ella. En tal caso creo que debería ser el mismo mes de la opcion, pues si se concediera el de un año, como se ha hecho para el reintegro en metálico, se daria margen á quejas y reclamaciones sobre deterioros y perjuicios en la finca. Decidido el poseedor actual á ceder la finca, deberá inmediatamente el comprador entrar en posesion de ella, sin perjuicio de abonar los anticipos del cultivo; así que, propongo, para que pase á la comision y dé su informe, el siguiente párrafo adicional al art. 5.º "Si el poseedor de la finca eligiese desprenderse de ella, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño legitimo, abonando empero al poseedor los anticipos de cultivo que hubiere hecho."

*El Sr. Cañaverall:* "A las observaciones del Sr. Calderon Collantes tengo una sola que añadir, expresando antes que así como S. S., veo que el artículo como está redactado adolece de los vicios de redundancia y oscuridad, por lo que necesita variarse en su contexto. De paso diré que en el art. 5.º ya se advirtió ese mismo defecto, por una frase incorrecta que se intercaló; pero no insistiré mas sobre esto porque está ya decidido."

"Mi observacion es que tal vez alguno de los poseedores se habrá anticipado á lo que dispone la ley actual, y reintegrado al comprador; y este poseedor no disfruta del beneficio que concede la ley á los que no han tenido esa generosidad, sino que esperan para verificar el reintegro la coaccion de la ley. Esto no es un caso metafísico, porque como ha dicho el Sr. Secretario del Despacho, hay ejemplar de él: yo considero por lo tanto injusto que no se haga mencion del mismo en la ley, pues esto perjudicaria al poseedor que haya tenido esa loable conducta. Por lo demas bien veo que la ley actual es reparadora meramente, y por lo tanto temo que la intercalacion de algunas cláusulas, especialmente una que habla de adquisiciones á título lucrativo, haga se retrase la sancion ó publicacion de la misma. Por esto quisiera se tomase en consideracion mi observacion á fin de que se guardase en lo posible la justicia distributiva, y no se hiciese de peor condicion al que ha procedido bien que al que no ha hecho el reintegro hasta que se ha visto obligado á ello."

*El Sr. Istúriz:* "Poco tiene la comision que decir: si no he comprendido mal, la idea del señor preopinante es que se hiciese una excepcion á favor del poseedor que haya reintegrado al comprador antes de darse la ley presente. La comision no puede proponer un artículo excepcional sobre una cosa que en el mero hecho de haberse ejecutado ya, no es del objeto de la ley; pues seria asunto finiquitado entre los interesados, y la ley no puede mezclarse en esos convenios particulares, que en otro de sus artículos autoriza y respeta."

*El Sr. Serrano (D. Ginés):* "El artículo deja en libertad al poseedor para declarar libres ó no los bienes sobre que versa el reintegro; y yo desearia que no se dejase esta facultad, sino que de hecho quedasen declarados libres esos bienes. Dígolo así por dos razones: primera, porque de dejar esa autorizacion no se conseguia el objeto de la ley, que es el de la desvinculacion, sino que por el contrario, se afirmaria la vinculacion en las fincas antes vendidas: segunda, porque en las fincas de gran valor seria hacer que el poseedor perjudicase á los demas herederos en beneficio del sucesor, privándoles de los bienes libres que hubiese empleado para cubrir el reintegro. Así, pues, yo desearia que desde luego se expresase que quedaban libres las fincas antes vendidas, y no se dejase esta declaracion al poseedor."

"Por lo demas estoy conforme con la idea expresada por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, y creo que podria suprimirse el segundo período del artículo, diciendo solo el actual poseedor, bien sea el vendedor ó el sucesor inmediato y demas tienen la facultad que se les da en el artículo, caso de dejárselos á ellos."

*El Sr. Vazquez Quijano:* "La comision no tiene inconveniente en variar la redaccion del artículo."

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* "Si no he entendido mal lo que dijo el Sr. Cañaverall, cree S. S. que el artículo en cuestion es retroactivo; pero esto no es exacto: podrá ser redundante si se quiere; mas no destruye en manera alguna el espíritu de la presente ley, que es de reparacion. El Sr. Serrano opina que se perjudicará á los herederos de los bienes libres, continuando la vinculacion de las fincas enagenadas, si el poseedor se decide por ella en vez de aprovecharse de la libertad que se le concede. Pero este es un perjuicio posible, y accidental é incierto, de que luego me haré cargo. Entre tanto el caso en cuestion supone un poseedor legitimo de finca vinculada, que reintegra al primitivo comprador en todo el precio de ella, conforme á la base ya establecida."

"Tambien me parece que ha reclamado el Sr. Cañaverall una excepcion á favor de los que se hayan anticipado á la presente ley: satisfaciendo sus deseos en sentir mio, creo que no es necesaria; pues el caso mas ventajoso que pueda darse habrá sido siempre resultado de una avenencia que se manda respetar; así que la cuestion no es de este artículo, sino en todo caso lo será del 9.º, ó sea el 12 de la comision. Volviendo ahora á la idea del Sr. Serrano, ahora no se trata de una ley de desamortizacion, sino solo de la reparativa de los males que produjo la cédula de 1824, á consecuencia del decreto de 1.º de Octubre de 1823."

Es evidente que cualquier poseedor que emplee, por ejemplo, 200 ó 3000 rs. en redimir la finca vendida de antemano, se desprende de este capital, y con ello perjudica á los herederos de los bienes libres; pero S. S. conocerá que podria eludir cualquiera disposicion en contrario; pues según la legislacion actual, no derogada aun, por mas que sea digna de desaparecer, todas las mejoras que se hacen en bienes del vínculo, resultan en beneficio y como aumento de este, y en perjuicio de los gananciales y de las legitimas de los demas herederos. Sé muy bien que la ley solo habla de la construccion ó reparos hechos en las fortalezas, cercas de ciudades, villas y lugares de mayorazgo, y casas al parecer solares de los mismos; sin duda porque convino halagar á los poseedores de aquellas casas fuertes, que formaban cierto estado federal, útil á los Soberanos mientras no abusaban de su prepotencia, si bien fueron mas de una vez víctimas de ella. Pero tambien sé que los comentadores de la citada ley, y la constante práctica de los tribunales, la hizo extensiva á cualesquiera mejoras en bienes de vínculo. De consiguiente quedale abierta la puerta al poseedor para privar á los herederos de lo libre de las cantidades que el Sr. Serrano considera aseguradas en favor suyo, por medio de la aclaracion á que as-

pira. Así, pues, yo creo que todo lo que sea desvirtuar la presente ley, introduciendo en ella cosas que no la corresponden, será apartarnos de nuestro objeto con perjuicio de los interesados en su observancia."

*El Sr. Serrano (D. Ginés):* "Para deshacer una equivocación diré que no solo he tenido presente la ley de Toro citada por S. S., que es la 61, sino también otra posterior dada en 1789, por la que se prohibieron las mejoras que en las fincas vinculadas autorizaba la de Toro."

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* "Debo decir que la ley de 1789 no derogó la ley de Toro sobre mejoras hechas en bienes de mayorazgo, sino otra que permitía imponer vínculos y sumisiones perpétuas, ó sea amayorazar los bienes en que consistiesen las mejoras de tercio y quinto, autorizadas por la ley."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se presentó el artículo encabezado en estos términos: "El poseedor actual, ora sea el que vendió, ó el inmediato sucesor que intervino en la venta, ó cualquiera otro de los sucesores que en uso &c.": lo demas como estaba el primer período, y suprimiéndose el segundo.

A pesar de esto, y de hallarse conformes la comisión y el Gobierno, se puso á votación el artículo del proyecto de este según reglamento, y fue desaprobadado, acordándose en seguida volviése á la comisión dicho artículo.

Se aprobó sin discusión alguna el art. 7.º del proyecto del Gobierno y 9.º del dictámen de la comisión.

Leído el art. 10 añadido por la comisión, y habiendo manifestado el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia que el Gobierno estaba conforme con él, se puso á votación y quedó aprobado.

También lo fue sin discusión el 8.º del proyecto del Gobierno, ó sea el 11 del dictámen de la comisión.

Se leyó el art. 9.º del proyecto del Gobierno, 12 del dictámen de la comisión.

*El Sr. Parejo:* "Cuando en una ley no se tienen presentes todos los principios de eterna justicia y de interes público, sucede lo que en la presente, que á cada artículo se ven mil y mil inconvenientes, reproduciéndose de uno en otro las mismas dificultades. En el artículo que acaba de leerse se dice que queden en su vigor los contratos celebrados á virtud del decreto de 11 de Marzo de 1824.

"Pregunto yo: ¿estos contratos se han celebrado con toda la libertad necesaria para que sean legítimos? Yo creo que no: mucho mas cuando lo han sido á virtud de una ley de fuerza, que anuló por solo la voluntad ó capricho otros contratos hechos con toda la legalidad posible. ¿Qué valor han de tener esos contratos ó convenios hechos por fuerza? ¿Pueden quizá declararse válidos? Yo estoy persuadido de que no, y de que cometeríamos una injusticia palpable si autorizásemos esos contratos ó convenios, en que los contratantes no tuvieron verdadera libertad para estipular. Por lo tanto me opongo al artículo que se discute."

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* "Uno de los inconvenientes que ofrece esta ley es la multiplicación de casos que ha sido preciso decidir, sin vulnerar los principios de la justicia, ni menguarla en manera alguna. Por el contrario, está llevada hasta el punto de severidad mas esmerado. Para el examen de si han de subsistir ó no las avenencias, en primer lugar debe suponerse el caso de estas. Es imposible que hayan existido sino entre los compradores de bienes que tuvieron derecho á retener la finca para reintegrarse del capital con los frutos. En cuanto á los réditos, el artículo en cuestion no impide el que ahora se reclamen. La cuestion, pues, está reducida al convenio para el justo, justísimo reintegro del capital celebrado entre las personas que intervinieron en el contrato primitivo; las unas comprando, las otras vendiendo, ó prestando su consentimiento. En semejante caso sabe el Estamento que la cédula de 11 de Marzo del año de 24, según dije ayer, proporcionaba un campo anchuroso á la restitucion de los capitales, aunque nada prevenia acerca de los intereses.

"Si tal ó tal comprador por cobardía, por mala dirección de su letra, ó por otras causas no lo hizo, culpa suya es, así como lo es tambien si tal ó tal comprador creyó que no habia de llegar el día de la reparación. En suma, siempre resulta que renunció el derecho de la ley para sustituir otro por avenencia. Ni se diga que obró compelido por la fuerza. Sin duda se tomarian en consideración las circunstancias; pero no existió la coacción irresistible, que anula los contratos.

"Si un comprador que tenia derecho á retener la finca para recobrar el capital sobre los frutos por la ansiedad de realizarle cuanto antes; por la duda de si fallecerian el poseedor á quien la habia comprado, ó el inmediato sucesor, antes de completar su reintegro; porque no le ocurrió tal vez apelar al embargo de lo libre &c., se convino en asegurar dicho capital, aunque con algun sacrificio, su avenencia debe subsistir: sobre todo cuando ofreciera graves inconvenientes una medida general de rehabilitación de los contratos primitivos, y de nulidad de los posteriores. Bastaria sin duda para ello una plumada; pero es preciso prever las consecuencias. Así que, la dificultad está en redactar una ley que proporcione el completo reintegro, y que no ofrezca embarazo en su ejecución, ni dé lugar á quejas fundadas.

"No me cansaré de repetir que el artículo en cuestion habla de los compradores que hubiesen celebrado alguna avenencia con el vendedor ó con el sucesor inmediato, ambos á dos obligados con todos sus bienes libres, rentas &c., como tambien á dejar la finca en manos del comprador, mientras no se le hubiese reintegrado. Luego este comprador que con el vendedor y su inmediato sucesor celebró un contrato innovando aquella obligación, para sustituir otra que le pareció mas ventajosa á sus intereses, si en ello se perjudicó, debe convencerse de que hizo una especulación mas ó menos desgraciada; pero no puede alegar haber sufrido tal fuerza que deba tomarse en consideración por el legislador.

"Ademas es preciso no desentenderse que los que celebraron semejantes contratos no serian menores de edad, ni personas enteramente ignorantes del derecho, ni rudos jornaleros ó braceros, sino gentes de cálculo, que por especulación emplearon capitales adquiridos con la industria ó comercio, para entrar en la clase de propietarios solariegos, y que quizás ese otro día hubieran querido hasta vincular: porque tal es la miseria de la condición humana, el querer transmitir su nombre á la posteridad por medio de los bienes de fortuna, asegurados con pergaminos y escudos, y bienes raices, cuando no se espera tras-

mitirle por el mérito de la virtud ó del saber, que es el que solo le perpetúa honrosamente.

"El Gobierno, pues, cree que no puede alterarse en esta parte la disposición de la ley sin canonizar un principio muy trascendental, como lo seria el de autorizar con un ejemplo práctico que hubo positiva é irresistible coacción; pues se alegraria luego para casos de igual naturaleza. Esto sea dicho en cuanto al reintegro del capital acerca de las mejoras necesarias; estan mandadas abonar por esa misma cédula del año 24, y con el derecho de retencion, y prescindiendo del poseedor; es decir, aun cuando haya pasado la finca á manos de un tercer sucesor en el vínculo, pues son baja indispensable del mismo. Por lo que toca á las útiles, quedan sujetas al derecho comun; y finalmente las voluntarias si puen igual suerte. Tal es la disposición de la cédula; tal el principio que el Estamento acaba de aprobar; es decir, que las mejoras y deterioros deben someterse á la disposición general de la ley. Queda por lo tanto reducida la cuestion á si el precio de egresion, que por la cédula de 11 de Marzo pudo recobrar el comprador sobre los bienes libres del vendedor, ó del sucesor inmediato que convino, y en su defecto por el derecho de retencion, surque paulatinamente y sin interes, podrá reclamarle ahora conforme á los principios que establece la ley para el que no tenia derecho alguno según la cédula; ó si deberá atenerse al que adquirió por su avenencia, sobre todo cuando se ha puesto la mas justa modificación, dejándole libre la reclamacion de los intereses, así como podrá tambien reclamarlos el que la devolvió ya por estar reintegrado del capital.

"La única duda que podrá ofrecerse es la de si habiendo estipulado el derecho de retencion para veinte años, por ejemplo, han de establecerse los intereses por igual tiempo: lo que cederia en conocido perjuicio del poseedor del vínculo. Pero el legislador debe prescindir de estos casos particulares; por lo que me parece que no hay para qué alterar el artículo en la parte que resvala las avenencias."

*El Sr. Ferrer:* "Estamos, señores, en un campo de batalla, en el cual el legislador no atreviéndose á sancionar lo que las anteriores Cortes hicieron, y no queriendo tampoco dar su sufragio á la cédula de 12 de Marzo de 1824, que no quiero calificar ahora, se ha visto en la situación embarazosa de un piloto extraviado tropezando en un sin número de escollos. De esto nacen las reclamaciones á que da lugar cada artículo, y nace tambien el extraviarse á cada paso en diferentes cuestiones por perderse de vista la primordial.

"Llámase esta ley reparadora. Yo deixo ahora aparte si se deberán respetar ó no las ventas hechas; respeto los motivos que el Gobierno habrá tenido para no tomar ese camino, el mas derecho sin disputa; pero no quiero abandonar el otro extremo, llamando reparadora á esta ley, por la cual probaré hasta la evidencia se sigue un perjuicio tan grande á los compradores, que les causa evidentemente lo que se llama lesion enormísima; y para demostrarlo mejor que las cuestiones abstractas serán aplicaciones prácticas.

"Si estos contratos que se llaman libres lo fueron, nada habia que decir: resta saber si por el contrario ha habido en ellos coacción. El Sr. Secretario de Gracia y Justicia los considera bajo el punto de vista de contratos libres; pero S. S. ha olvidado la época: ha huido de la consideración de que en aquella época funesta no habia leyes, tribunales ni justicia; y de que en ella un reclamante de estos se presentaba ante un tribunal como un delincuente. S. S. ha olvidado esto, y ha olvidado ademas los fallos inicuos, la denegación de la justicia. S. S. ha olvidado que ha habido casos, dicho sea con dolor, en que el vendedor se ha amparado de la fuerza física ó brutal, si así se puede llamar, para apoderarse de la finca diciendo al comprador: ves de mayorazgo; la ley me manda incorporarla á él, y V. para reintegrarle tendré que entrar en un concurso como uno de mis acreedores." De casos de esta clase ha habido infinitos ejemplos, y los Sres. Procuradores que representan las provincias, y conocen la monarquía, no dejarán de confesar conmigo que no estoy en el caso de este artículo por ningún interes personal. En este concepto no puedo menos de exponer que se han hecho contratos en que con seis, ocho ó diez años de usufructo, se ha pretendido pagar principal é intereses. Ahora pregunto yo: ¿Qué recurso le queda al Sr. Secretario de Gracia y Justicia para responder á este argumento, sino decir que eran unos imbéciles los que tales contratos hicieron? Yo no puedo suponer esa imbecilidad; por consiguiente hubo coacción, hubo fuerza moral y física; y esto hace que no se pueda aprobar el artículo.

"Para acabar de demostrarlo pondré un ejemplo numérico, y en números redondos para que sea perceptible á todos, y por él no podrá menos de conocerse la lesion enormísima que causaria la aprobación de esta ley á aquel que hubiese contratado darse por reintegrado de su capital é intereses en doce años de usufructo de la finca.

"Yo supongo un comprador de una finca amayorazgada de valor de 1000 reales; supongo que ha contratado ser el usufructuario de ella por 12 años; supongo que libre la finca de cargas y demas azares del tiempo, le haya producido anualmente un interes de 3 por 100 líquido: es claro que en los 12 años le habrá producido dicha finca 360 rs. Ahora supongo que esta ley, que se llama reparadora, y que yo con la franqueza que acostumbro diré que no la tengo por tal, sino al contrario, por muy perjudicial al comprador, supongo, digo, que se va á aplicar esta ley. Por ella se abonará al comprador los intereses á razon de un 3 por 100, intereses no compuestos, y por consiguiente, hecha la cuenta aritmética, según dichos intereses, resulta que el comprador habrá recibido finalmente 30,060, los que sumados con los 360 anteriores, es mas claro que la luz del medio día que no componen sino 60,060 en pago de los 1000 que hace 12 años desembolsó por la finca.

"¿Y á esto se llama ley reparadora? Yo reclamo sobre esto la atención de los señores del Estamento. Hay mas todavía. No solamente faltan al comprador 33,940 rs. para recibir sus 1000, sino que ya que se quiere que este contrato sea invalidado, era menester que la reparación fuese tal que se dijera al mismo comprador: "pues que no te se puede devolver la finca como deberia hacerse, revalidando el decreto de las Cortes en virtud del cual la compraste, yo vendedor debo restituirte 1000 rs., y ademas entregarte los intereses que han debido ganar estos 1000 rs. en dinero; capital que impuesto al rédito del 5 por 100 en 12 años, hubiera producido 600 rs., los cuales sumados con los 1000 reales, hubieran compuesto un capital de 1600 rs." Es así que he probado que no se le devuelven sino 60,060, luego queda un déficit de 33,940 rs. de perjuicio al comprador.

"Señores, ¿y esta es la ley reparadora? He aquí el inconveniente gravísimo

mo de huir de ciertas dificultades que, por mas que se huyan, son como los espectros de la mala conciencia, que constantemente persiguen al culpado.

»He probado, pues, que no hay medio de reparar esa injusticia, dejando aparte la cuestion de que jamas se puede pagar una cosa con el usufructo de ella; ó por decirlo de otra manera, que no se puede pagar un capital con sus intereses.

»Probado esto, pues, y probado á mi entender hasta la evidencia, estamos en el caso de no aprobar este artículo si hemos de evitar á los compradores de buena fe las lesiones enormísimas que de su aprobacion se les seguirian.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* «El Sr. Ferrer se ha figurado un espectro para combatirlo, y se representa un caso particular al que quiere aplicar la ley; pero me permitirá S. S. le diga que á mi entender procede con equivocacion. Precisamente la ley que discutimos aspira al total reintegro: 1.º del capital: si entregó el comprador 1000 rs., los mismos 1000 se le han de devolver: 2.º á que de dicho capital perciba el rédito de 3 por 100, lo dice la ley literalmente.

»S. S. por medio de una cuenta mercantil, en la que se calcula el tiempo por minutos, por segundos, para adicionar los intereses, aumentando con ellos el capital, ha teaido á bien formar ciertos cálculos, segun los cuales en pocos años los réditos de réditos, segun esas combinaciones aritméticas, volverian á representar de nuevo el capital mismo. Pero esa doctrina mercantil no es aplicable al artículo presente, ni al todo de la ley. Segun la letra y espíritu de ella, se trata de reintegrar al comprador del capital que desembolsó, y ademas se le añade un rédito, que legalmente computado es el 3 por 100; sin mas modificacion que la de que si resultase haber recobrado ya su capital, aunque sea paulatinamente, solo podrá pedir ahora ese interes. Tal será el derecho de un comprador, que en seis, ocho ó diez años, como ha sentado S. S., resulte haber sido reintegrado: hipótesis que prueba un hecho cierto para mí, y es que tales ó tales poseedores del vínculo, que por ser disipadores ó pródigos, y de aquellos que habian aspirado ya á la percepcion de la octava parte, cuando se permitió la desvinculacion bajo de pretextos especiosos, y al parecer muy plausibles, sin duda se aprovecharon de la facultad de la ley para malvender los bienes del vínculo; sobre todo á falta de sucesion directa: asi como los hubo tambien que sin aguardar á tasacion, particion, ni á formalidad alguna, necesitando dinero para sus urgencias, sus vicios ó caprichos, enagenaron de cualquier modo, y al rédito neto de 10, 12 ó mas por 100, de lo cual he visto en Valencia ejemplares indudables, como resultantes de escrituras de arriendos por contratos á dinero, que existian antes de la enagenacion, y existen ahora, y atestiguan la verdad de este aserto. Ni debia extrañarse tampoco la grande baja de precio, puesto que los bienes vinculados tenian que sostener la competencia del inmenso mercado de bienes nacionales, que coincidió con la de los mayorazgos. Y esta concurrencia abarató naturalmente el valor de unas y otras fincas.

»Yo no tengo noticia de comprador alguno á quien se le desalojase de la finca sin indemnizacion, y por la fuerza armada, como ha dicho S. S. Pero si tal hubiese sucedido, el interesado podria intentar una accion criminal para su desagravio, ademas de la repeticion que le da la presente ley.

»La cédula del año 24, como he dicho antes aunque incompletamente, empezó á ser reparadora, lo cual prueba cuán intensa y trascendental era la injusticia en que habia incurrido la de 1.º de Octubre del año de 23, pues que el Gobierno mismo se vió arretrado, y acudió para su remedio al consejo de Castilla, su asesor nato. Ese perdió de vista la tendencia de aquella época, que era conservar ileas las vinculaciones, ni las doctrinas corrientes en apoyo suyo, cual era la de considerar las mejoras como parte integrante de los vinculos para su agregacion á ellos; la de que el sucesor no debia pagar las deudas de su predecesor &c. &c.; y partiendo de semejante base, aunque se propuso reintegrar á los compradores en el todo de sus capitales, lo acordó así de un modo subalterno; si cabia hacerlo sin menoscabar el vínculo ni el pleno goce de sus frutos al sucesor que no intervino en la enagenacion: pero se abstuvo de abonar intereses algunos; en lo cual tuvo al parecer miras políticas. Asi es que tomando por base conservar á toda costa ileos los vinculos, y arretrado, como dije, por las injusticias que envolvía la Real orden de 1.º Octubre del año 23, produjo la citada cédula de 11 de Marzo del año 24, en la cual dió á los compradores toda la amplitud para el reintegro del capital, que fue compatible con su base. Pero la que ahora discutimos, cuyo objeto es reintegrar plenamente, sin mas consideracion que la de evitar dudas y embarazos en la ejecucion, ha ensanchado el círculo cuanto cabe.

»Sentado este principio reparador, que obtuvo ya la aprobacion del Estamento, falta solo hacer la aplicacion. Para ella es preciso examinar los casos respectivos. Los que por sobrevivencia del vendedor, ó sucesor que dió el consentimiento, pudieron permanecer disfrutando la finca sin ser despojados de su posesion, para reintegrarse paulatinamente del capital, quedan ahora en el pleno dominio de aquella. Los que la habian devuelto ya, porque la retencion les proporcionó el reintegro del capital, á causa del bajo precio con que la habian adquirido, tienen expedito su derecho al reintegro de los réditos con el debido descuento, segun el número de años trascurridos hasta su recobro de dicho capital. Por ejemplo, si mediaron ocho, podrán pedir su totalidad por el primero; por el segundo siete octavas partes, y así sucesivamente; y esto es lo justo.

»Tercer caso: cuando hubo libre avenencia nacida, si se quiere, de las circunstancias; pero que nunca pudo pasar de la incertidumbre de si viviria ó no el vendedor ó su sucesor el tiempo necesario para su reintegro; del afan de realizar pronto el capital; de la indecision para estrecharle sobre los bienes libres, rentas &c.; el proyecto dice que deben respetarse semejantes convenios.

»Ha dicho S. S., y he oido tambien á algunos de los Sres. preopinantes preguntar cómo deben repararse las lesiones de que adolezcan semejantes avenencias. A esto contestaré que en la legislacion, por regla general, nunca se admite la excepcion de lesion en las transacciones, á diferencia de los otros contratos; pero los autores clásicos convienen que, si fuere enormísima, puede reclamarse: lo cual es muy conforme á la equidad natural. Yo añado que aun entonces, esto es, bajo la cédula del 24, pero mucho mas ahora, la lesion enormísima, acreditándose, produciria derecho para su reparacion. Pero esto toca á los interesados: mas la ley no puede considerar como un menor ó huérfano desvalido al que transigió para substituir un mejor derecho al que ya tenia. No se crea que estas doctrinas tienen por objeto favorecer las vinculaciones: no señor; son hijas de la meditacion para hallar el camino del acierto. Cuestiones como las de esta ley no deben mirarse abstractamente: es preciso representarse

los casos prácticos; y cuando se desciende á los detalles, se tropieza con los inconvenientes. Por lo demas, les llegará su día á los vinculos para ponerles en armonia con los principios adoptados. Pero su reforma no puede ser objeto del incidente de otra ley.»

*El Sr. Serrano (D. Giner):* «El Sr. Ferrer, tratando de impugnar el artículo de que se trata, me parece que se ha dirigido mas bien al 17 de este proyecto. Yo me contraeré, pues, al que discutimos, y en breves razones diré en qué me fundo para combatirlo.

»Si es muy justo que se respeten las libres avenencias, tambien lo es que no pueden justificarse ni considerarse como tales las que se hicieron faltando la libertad necesaria para ello, y en tal caso se hallan las á que se refiere el artículo en cuestion. No se diga, como ha pretendido manifestar el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, que en virtud de la cédula del año 24 pudieron celebrarse avenencias particulares, y que hubo libertad en los compradores para otorgar contratos; pues yo responderé á S. S. que no es cierto tuviese tal libertad, y que por consiguiente todos ó la mayor parte de los contratos que mediaron entre los compradores y los vendedores se celebraron á la fuerza.

»Pero hay mas; con arreglo al art. 1.º de la cédula de 11 de Marzo tantas veces citado, y que es la base de todo aquel decreto, las fincas enagenadas fueron incorporadas de hecho á los vinculos; por consiguiente, el comprador quedó reducido á la calidad de mero colono, ó de un mero usufructuario del vendedor. Y bajo este concepto; pudo haber avenencia entre el propietario y otro á quien consideraba como su colono? Es claro que no pudo haberla, cuando á este último se le obligaba física y moralmente, y tuvo que ceder á todo por no perder siquiera la parte que pudiese recoger. Asi que, si estas que se llaman avenencias han de respetarse, con mas razon me parece que se deberán respetar las que se hicieron en virtud de la ley de las Córtes anteriores. Por tanto, partiendo de esta base, es como debe determinarse por la ley el reintegro á los compradores; y puesto que se separa enteramente de ella este artículo, pido que vuelva de nuevo á la comision, para que lo redacte en ese sentido.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* «Vuelvo á decir que se habla de este artículo, y aun de todos los de la ley, sin tener muy á la vista todos los antecedentes de ella.

»La cédula de 11 de Marzo de 1824 previno: primero, que los compradores de bienes vinculados fuesen reintegrados de su capital, á costa del poseedor del vínculo que hizo la venta, y del inmediato sucesor que convino en ella. Esta es la base de la ley. Segundo, como medio supletorio les autorizó para usar contra estos del derecho de retencion de la finca hasta reintegrarse de dicho capital. Segun el primer remedio pudieron los compradores solicitar que al poseedor ó sucesor inmediato y consiente, se embargasen los bienes libres, las rentas, hasta los clavos. Si un poseedor de vínculo, por ejemplo, tenia 300 pesos de renta, y vendió fincas en 100, en el término de un año pudo reintegrarse de estos 100 el comprador, embargándole la tercera parte. A mí me consta que ha habido ejemplos de fallos judiciales en que se administró rigurosamente justicia en este sentido. Ni era posible desatenderla. La ley en su primera parte imponia al vendedor la obligacion de reintegrar al comprador: luego si debia ser reintegrado, pudo y debió hacerse efectivamente el reintegro con todo el rigor de un apremio; y apelarse á la retencion como un medio supletorio, cuando los bienes libres del que vendió no bastaban á cubrir el capital desembolsado por el comprador; logrando el reintegro de su capital sobre el rendimiento neto de los frutos de la finca por los años que fuesen necesarios á completarle. Hubo, pues, dos remedios legales de obtener el resarcimiento del precio de egresion: el juicio de ejecucion contra los bienes libres; y en su defecto esta especie de prenda pretoria, con opcion á percibir frutos. Sin duda en muchos casos no fueron bastantes á proporcionar el reintegro, porque el vendedor ó el inmediato sucesor fallecieron sin dejar bienes libres; y nunca venian obligados á dar los intereses del capital. Pero la presente ley lo subsana todo; es claro que semejantes males dimanaban del carácter incompleto de la cédula del 24; mas no se sigue de aquí que todo se allanaria declarando válidos los contratos hechos en virtud de la ley de las Córtes. En eso consiste la dificultad de esta ley reparadora. Despues de 10 años y mil combinaciones sobrevenidas por efecto de la cédula, de avenencias &c. no se podria acordar aquella revalidacion de actos, sin exponernos á gravísimos inconvenientes; pero segun este artículo, queda expeditísimo el reintegro de capital y réditos; y al derecho de reclamar contra una lesion enormísima no está excluido.

»Por lo demas las avenencias son de su naturaleza recíprocas, expuestas á contingencias humanas por la variacion de circunstancias, y en las de que se trata podrá resultar perjudicado el poseedor ó el comprador. Ademas, segun he dicho, salvo aquella falta de libertad nacida de haberse anulado las enagenaciones en cuanto á desvincular las fincas, en todo lo demas hubo la libertad posible porque la ley concedió derechos positivos al comprador para la indemnizacion de su capital. Asi, pues, en cuanto á las avenencias particulares no hay necesidad de que la ley las someta á nuevo exámen; bástale protegerlas: lo demas ofenderia á los mismos que las hicieron. La ley suple lo que las faltó, á saber, lo relativo á réditos.»

*El Sr. Argüelles:* «No dudaria yo un solo momento en suscribir á las doctrinas del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, si no viera que en toda la discusion de la presente ley, desde que se comenzó hasta ahora, se ha hecho abstraccion hasta estudiada de las circunstancias de la época en que se publicó esa cédula, cuyos efectos tratamos de reparar. Ciertamente si se hubiera dado en tiempo de Carlos III, y aun de Carlos IV, no habria dificultad ninguna en que yo suscribiera ahora á este artículo, porque estoy convencido de que no hubiera intervenido en la ejecucion de dicha ley ningun género de coaccion moral entre las partes contratantes; pero yo apelo á la buena fe, al discernimiento y discrecion de S. S. para que me diga si puede el legislador desentenderse de las circunstancias que caracterizan la época del año 23, 24 y siguientes. Hé aqui la razon de desavenirnos en este particular; y en mi concepto será imposible que estas dificultades se transijan mientras no abramos los ojos para verlas, sin lo cual no haríamos mas que contribuir á canonizar violencias.»

»Si se hubiera admitido alguna excepcion á la regla general, tal vez nos podriamos aproximar; pero pretender que se haga una ley con el título de reparadora para ocurrir á las dificultades que nacieron en una era, no de perfecta tranquilidad, sino de confusion, como la de 23 y 24, yo no lo miro así.

Se habla aquí de avenencias, las cuales aun cuando no sean iguales por sus formalidades á las de un solemne contrato, sin embargo son siempre dignas de respeto, y el legislador debe usar relativamente á ellas de circunspeccion. ¿Pero qué avenencias pudo haber en el año 24? No hay, señores, para qué disimularlo. Yo pregunto aun á las personas mas imparciales y que menos parte hayan tenido en esos contratos: ¿los compradores de bienes nacionales, que asimismo á los que compraron bienes vinculados, quedaron en un estado de perfecta seguridad despues de la tan citada cédula, para poder entrar en esas avenencias, como podría entrar hoy cualquiera persona? No necesito explicarme mas, pues sé que S. S. me entiende. Es notorio que muchas personas por el solo hecho de haber comprado bienes nacionales han tenido hasta que expatriarse, y no uno solo, sino muchos, porque fue una señal de proscriccion.

»Y yo pregunto: ¿qué comprador de buena fe de bienes vinculados cuando tuvo que lidiar con un poderoso, pudo evitar, no digo yo las purificaciones que eran necesarias entonces, sino aun el ser envuelto en la proscriccion? Por consiguiente, ni el Gobierno, que es el autor del proyecto de ley en cuestion, ni este Estamento, ni el otro donde se ha discutido y de donde ha venido á nosotros, nadie puede prescindir de tomar en consideracion las circunstancias en que se encontraron los compradores de bienes vinculados en aquella aciaga época; y por consiguiente el Estamento no debe resistirse á poner una cláusula de excepcion para aquellos casos en que resulte que ha habido violencia. La política, la moral, el interés económico de la causa que sostenemos exige que no se condene á tantos desgraciados como hay, y que acaso son mas de los que se cree, á consecuencia de haberse visto en el triste caso de conformarse con una disposicion tan dura.

»El Sr. Ferrer ha tenido á bien hacer referencia á casos particulares. De estos podrian citarse muchos ejemplos; porque el que se veia expuesto á una persecucion, y próximo á perder su capital, preciso era que entrase en avenencias. Y si no ¿qué partido le quedaba en un pais como el nuestro, en que desgraciadamente hemos visto, que así por el Rey como por el Consejo de Castilla, á cada paso se concedian moratorias para que los contratos mas solemnes quedasen ilusorios, y el infeliz acreedor al arbitrio de quien le engañó y abusó de su buena fe? Esto es en España una rutina comun, y estamos avezados á ella; se mira como un asunto vulgar y corriente. Y siendo esto tan cierto como es, ¿dudaremos aun de que en aquella época de trastorno no podia haber avenencias propiamente dichas, sino que mas bien serian unas verdaderas violencias? Yo estoy seguro de que si se fuese á ver, se hallarian tan pocas avenencias verdaderas, que seria mayor el número de las excepciones que el de los incluidos en la regla general.

»Yo creo que si se dijese, por ejemplo: «Si el comprador de los bienes enagenados hubiese celebrado con el vendedor alguna avenencia en que no hubiese intervenido coaccion grande ó violencia &c.» esta adiccion podría conciliar todas las dificultades; pero dejar solo la regla general; dar por supuesto que estas avenencias se hicieron con absoluta libertad é independencia, eso seria desentendernos de las circunstancias, y no quererlas tomar en consideracion para nada.

»Este proyecto de ley es el precursor de otras disposiciones relativas á la misma materia; y si ahora, á pesar de ser las enagenaciones á que se refiere absolutamente voluntarias en su origen, se prescinde de tan importante consideracion para dictar la medida que se propone, ¿qué sera mañana cuando se trate de otras enagenaciones que se hicieron en la misma época, respecto de cuyo origen se dirá que no fue voluntario? Soy, pues, de parecer que sin perjuicio de la regla general se adopte un medio para que las personas que puedan estar en el caso á que ha aludido el Sr. Ferrer se les deje abierta la puerta para que no sean perjudicadas.

»Dice S. S. que tienen expedito el camino por las leyes para usar de su derecho; pero, señores, esto seria querer hacerse ilusiones. He dicho ya que todo el mundo sabe cuál es el resultado de esta clase de pleitos, habiendo muchas personas que prefieren abandonar su derecho aunque le tengan muy claro, convencidos de que los gastos importan mas que el valor del objeto de su reclamacion. Por tanto ruego al Sr. Secretario del Despacho, ó á la comision, que por medio de una adiccion al artículo que se discute se evite el que queden perjudicados los intereses de los infelices que han sufrido una verdadera lesion.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Me habia propuesto no tomar la palabra en esta discusion, ya por el mal estado de mi salud, ya por la superioridad con que ha sostenido la comision su dictámen, de acuerdo con el Sr. Secretario de Gracia y Justicia. Sin embargo, al ver insistir una y otra vez en impugnar, no ya las disposiciones de la ley, difíciles de suyo y complicadas, sino su base, su espíritu, su índole y su naturaleza, no puedo menos de constatar á este principio, presentando bajo su verdadero punto de vista cuál es la índole de la ley; y que merece cumplidamente ese título de *reparadora* que parece que se trata de disputarle.

»Las Cortes del año de 20 procuraron en su legislatura, creyendo que era un mal para la Nacion la existencia de mayorazgos, de desvincular las propiedades por medio de leyes políticas y económicas, y de facilitar su enagenacion. Se dió la ley de mayorazgos, permitiendo la desvinculacion de todos los bienes amayorazgados, aunque dividiendo su efecto entre el poseedor actual y el inmediato sucesor, es decir, entre dos generaciones; y se dió la otra ley (que es el primer origen de la discusion presente) permitiendo la enagenacion de bienes vinculados. Por manera que ambas leyes se pueden considerar como *hermanas*, nacidas del espíritu político de las instituciones que regian en aquella época, y del principio económico de quitar trabas á las propiedades para que entrasen en circulacion. Esta fue la mente de las Cortes, y este el espíritu que dictó entrambas leyes, surtiendo su efecto una y otra.

»Acaecieron despues los sucesos que estan demasiado presentes en la memoria para que sea necesario recordarlos. Dióse un decreto que, como todos los que nacen de circunstancias, y en los que se escucha mas los gritos del espíritu de partido que la voz de la justicia, causó los perjuicios consiguientes. Se quiso anular todo lo hecho en el espacio de tres años, sin entrar en ninguna especie de exámen; sino como una reprobacion de todo cuanto se habia hecho, se condenaron todos los actos de aquella época; y en esta proscriccion general es indudable que quedó envuelta la citada ley, y quedaron declarados nulos los contratos que en su virtud se habian celebrado.

»En materias políticas, cualesquiera que sean los errores de un Gobierno, no se palpan, no se tocan tan pronto sus efectos; estan mas sujetos á dudas y

controversias; pero cuando se trata de contratos entre particulares, en que hay intereses materiales; cuando se trata de casos prácticos, en que manifiestamente se quebrantan los eternos principios de la justicia, existe en el corazon humano una especie de instinto que reprueba, que condena, que levanta la voz contra las declaraciones injustas de los Gobiernos, cualesquiera que sean su poder y su fuerza. El miedo puede imponer silencio; pero aquella voz se hace oír dentro de las conciencias particulares. Así aconteció en aquel caso; y al ver que de un golpe, so color ó con intento de destruir un sistema político, se echaron abajo los contratos celebrados de buena fe, y se envolvian en las ruinas una porcion de intereses particulares; á pesar de que tan terrible era todavia el impulso político que llevaba todo tras sí, y que se hacia sentir, así en el sistema político como en todas las determinaciones del Gobierno; sin embargo, tal fue la resistencia que se encontró al violar un principio de justicia respecto de los contratos (principio que forma una de las bases de la sociedad civil), que el mismo Gobierno se arredró; valiéndome de la misma expresion de que ha usado el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

»En tal conflicto acudió el Gobierno á ver si habia algun medio de reparar tamaña injusticia, sin verse forzado á faltar al principio político que habia adoptado; y lo consultó con su asesor nato, que era el Consejo de Castilla; el cual entonces reunia esa monstruosa aglomeracion de facultades, siendo á un tiempo poder judicial, gubernativo, consultor, legislador á veces. Hallóse, pues, este tribunal en tan duro apremio con este encargo, que no pudo resolver por de pronto. Por una parte se veia estrechado entre los principios de justicia, que reclamaba la santidad de los contratos celebrados libremente y de buena fe; entre el principio durísimo de la legislacion civil, que da cierta especie de inviolabilidad á los mayorazgos para que no se desmembren de ellos los bienes que los constituyen, y otro principio mas exclusivo, mas inflexible, mas duro, cual era el principio político que servia de base al Gobierno de declarar nulo todo lo que se habia hecho desde el año de 20 al de 23.

»Esta fue la situacion del consejo: no era posible salir de este círculo, estrechado entre las leyes severas de los mayorazgos, entre lo que exigia la justicia respecto de contratos celebrados de buena fe y al arbitrio de una ley vigente, y entre el principio proclamado por el Gobierno de no admitir como válido nada de lo que se habia hecho en la época anterior.

»Claro es que era difícil, ó por mejor decir imposible, resolver semejante problema: el consejo lo intentó; y bien ó mal lo hizo en esa cédula que ayer calificó un señor Procurador del reino con un epíteto un poco duro, y no merecido; puesto que el carácter de aquella ley es ya, por decirlo así, de arreptamiento. Este fue el primer paso en que el Gobierno empezó, respecto de esta materia, á suavizar ó quebrantar la firmeza del principio absoluto del decreto de 1.º Octubre, puesto que admitió ciertas bases para reparar la injusticia: admitió el principio de que al comprador se le habia de devolver el dinero ó la finca reteniéndola en todo caso para hacerse pago del capital con los frutos: principio que ya envolvia cierta especie de reconocimiento de los contratos celebrados en virtud de la ley hecha por las Cortes. Vemos pues que la misma severidad del principio adoptado por el Gobierno cedió al principio justísimo de mantener un contrato celebrado de buena fe, ó restituir de un modo ú otro el precio recibido. No bastó ni podia bastar esta medida; y así es que apenas la augusta REINA Gobernadora tomó las riendas del Gobierno volvió á tratarse de esta materia y se tocaron sus dificultades. Ya en el mes de Octubre del año de 33 se tropezó con las dificultades que ahora ocurren; y si se dice que no se resuelven, que se camina entre escollos, es verdad, y esta es la dificultad que en sí tiene: y los señores que tanto usan de aquella expresion, lo que deberán probar es que, admitiendo un principio absolutamente contrario, y decretando la reposicion de todos los efectos de la ley de las Cortes (sin tener en cuenta ni los decretos ni las vicisitudes de los diez años subsiguientes), serian menores las dificultades, las injusticias, los agravios. Esto es lo que habria que probar. Ultimamente S. M. mandó al Ministerio que formase una ley que tratase de reparar, en cuanto fuera posible (porque no es dado á los hombres reparar los males del tiempo ni los males políticos); y seguramente que si se concede con justísima razon que los ha causado el haber dicho en un decreto *se anula todo lo hecho sobre este particular*, yo no sé si adoleceria del mismo espíritu, y traeria tambien grandísimos males el haber reducido esta ley á un solo renglon diciendo: «se devuelven todos los bienes á los compradores.» Es menester considerar la verdadera índole de esta ley, que es esencialmente reparadora, y que se llamó ayer de *transaccion*: es cierto; ni hay otra manera de hacerlo. Despues de vicisitudes políticas, despues de reacciones de partidos, despues de disposiciones encontradas, no hay otra manera de reparar mas que *transigir* con intereses, con opiniones, y si se quiere, hasta con las preocupaciones recibidas. Esta ley es de transaccion entre intereses; y se ha tratado en lo posible de comprender en ella todos los casos posibles. No desconoce el ministerio que podrá haber un caso en que alguna disposicion sea injusta; otro en que haya una parte lastimada; esto no lo desconoce el ministerio; pero ¿cómo es posible que encontrándose entre una ley, que declara válidas esas enagenaciones, y un decreto que las declara nulas; que despues de las transacciones ocurridas en la época pasada; que despues de los sucesos de 10 años, no se encuentren dificultades propias de la índole de la cosa? No será perfecta esta ley; pero yo desafío á cualquiera á que presente un proyecto de ley en esta materia que no presente dificultades, tal vez mayores, y quizá mayores injusticias; porque no es posible de otro modo. Entre el principio de declarar nulos todos los contratos que se hicieron, y entre el extremo opuesto, no cabe mas medio que el problema que se trata de resolver ahora. Y de paso diré que no sé por qué el señor Argüelles ha dicho que se esquivaba al aludir á la validez de esos contratos ni al principio de donde nació su validez y firmeza. El Gobierno no lo ha rehuido: lo dice expresamente en el art. 1.º «Los compradores de bienes vinculados (lo leyó) &c. (Se ha esquivado aquí el hablar de esto); Se han declarado los contratos válidos? y en virtud de qué? De una ley de las Cortes. ¿Cómo habian de rehusar el reconocer la ley? y mal pudieran decir que los contratos no fueran válidos, una vez sentado como base del proyecto el *reintegrar*; porque este supone la *validez* de los contratos. Ahora si: no han juzgado que fuera tal la validez de ellos, en razon de las circunstancias políticas que han sobrevenido, que quieran retroceder al extremo opuesto; han creído los Secretarios del Despacho que era menester hacer una ley para especificar el modo de

llevar á efecto este reintegro, perjudicando lo menos posible á los intereses de ambas partes.

Respecto de este artículo se han suscitado dificultades que nacen en gran parte de no haberse puesto los señores preopinantes en el caso práctico. El artículo 12 se reduce á lo siguiente: Cuando se haya verificado una transacción entre el comprador y vendedor, esta especie de transacción se tendrá por válida, respecto del reintegro del capital, sin perjuicio de que reclame aquel los réditos correspondientes. Pero se dice que no hubo en tales avenencias una verdadera voluntad: ¿por qué? Por las circunstancias políticas que influyeron en esas transacciones: y se echa en olvido que en aquella época el mismo comprador tenía el derecho de ser reintegrado del precio que dió, ó de retener la finca para hacerse pago con sus productos. Tenía estos dos medios que le daba la Real cédula de 11 de Marzo de 1824; podía exigir el reintegro del capital ó quedarse en posesión de la finca para hacerse pago de él; pero si voluntariamente quería entrar en una especie de avenencia con el comprador, bien fuese porque temiese la muerte del vendedor y del sucesor inmediato que prestó su consentimiento, ó bien por otra causa particular; ¿qué razón hay para invalidar este contrato?.... Se dice: la fuerza. ¿Y esta por dónde se puede conocer? Una de dos: ó es aquella especie de fuerza que no quita la voluntariedad ni invalida los actos, aunque influya mas ó menos en las resoluciones, ó llegó á aquel punto de coacción que priva absolutamente de libertad.

Si la fuerza fue tan grande que hubo una lesión enormísima, en este caso el efecto de esta transacción será invalidado; porque habiendo dicha lesión, será un indicio de que hubo coacción y violencia; y en este caso por el derecho común no será válido el contrato. Se ha dicho que la coacción fue tan grande, que muchos compradores de estos bienes se vieron perseguidos hasta tal punto, que buscaron un asilo en la emigración. Yo no haré la apología de aquella época; pero no hay, según creo, ejemplo de que una persona meramente por la circunstancia de haber comprado bienes de mayorazgos haya tenido que emigrar. Si ha habido algun caso, no lo sé; pero me parece que por esta causa nadie ha tenido que abandonar su hogar y su patria, y refugiarse en país extranjero. De todos modos no se puede sentar como principio general que ha sido tal la persecución que han sufrido los interesados en esta materia, que sus transacciones se hayan de resentir del temor ó sospecha de que fueron arrancadas por la violencia.

Ha dicho también el Sr. Argüelles que mal podía apelarse al apoyo de las leyes en aquella época. Es cierto que las leyes y los tribunales se reienten siempre del espíritu del Gobierno; pero tampoco creo que un comprador se haya visto privado de los medios legales de exigir el reintegro del precio ó la retención de las fincas; y aun tengo entendido que hubo muchos compradores que retuvieron aquellas para hacerse pago con sus frutos.

Respecto á las moratorias, sobre las cuales ha hecho el señor Argüelles una severa y justa censura, es esta tanto mas agradable al actual ministerio, cuanto que en su tiempo se han prohibido y se ha quitado este medio de invalidar las obligaciones contraídas, entrometiéndose malamente el Gobierno á perturbar el curso natural de las leyes.

Deberé decir por último que esta discusión, si bien tiene algunos puntos de contacto con otra, no es de la propia índole y naturaleza que ella; y también diré que si se mira esta cuestión bajo el aspecto económico, y se pasa á otra esfera de ideas, á que aludí ayer el Sr. Argüelles, cuando manifestó que si esta ley no consagra el principio de restitución de los bienes á los compradores, inutilizaría cualquiera medida económica que se proponga adoptar el Gobierno, é impediría que acudiesen capitalistas á comprar los bienes que aquel tratara de enagenar; á esto debo decir que este argumento, que á primera vista parece muy fuerte, no lo es.

La confianza de los capitalistas para comprar los bienes que se enagenan á nombre del Estado, nacerá de la confianza que tengan en el Gobierno y en las instituciones: y esta misma confianza desaparecería si se viese que ahora se procede con principios opuestos; si se viese que, á imitación de lo que se dijo otra vez: *todo lo hecho en los tres años últimos es nulo*, se dijese ahora: *es de nulo y sin valor lo que se ha hecho en virtud de las leyes que han regido en los diez años que acaban de transcurrir*. Entonces es cuando pasando de un extremo á otro, en medio de esas oscilaciones políticas, no se restablecería jamás la confianza; pero cuando se camina por la senda de las reparaciones, adoptando principios de equidad y justicia; cuando se vea que se edifica sobre cimientos sólidos, renacerá la confianza, y no habrá temor de emplear capitales en las enagenaciones que se hagan para atender á las necesidades del Estado y aumentar su prosperidad y grandeza.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y fue aprobado el artículo.

Se leyó el artículo 13, añadido por la comisión, con que estaba conforme el Gobierno.

El Sr. Calderon Collantes: «Firme en mi propósito de que en esta discusión se procure dar toda la claridad posible á la ley de que se trata, voy á hacer una observación ó pregunta á la comisión; reducida á que nos manifieste qué otra cantidad ha creído que pudiera tomarse por base para regular los intereses que corresponden al comprador. Yo entiendo que el espíritu de la ley y la voluntad de la comisión habrán sido siempre que sea el mismo precio que se dió por la finca enagenada. Si es así esto, no necesitaba explicación; y por consiguiente opino que este artículo, mirado bajo este punto de vista, es superfluo, y debe descargarse de él á la ley, porque á ninguno le puede ocurrir que la cantidad sea otra que la que se dió por la finca.»

El Sr. Porret: «Cuando la comisión redactó este art. 13 adicional al 9.º del Gobierno, tuvo presente que podría haber algunos casos en que por transacción un comprador hubiese dimitido por 10, v. gr., una finca que le había costado 20. En este caso creyó la comisión, que habiendo sufrido el comprador el perjuicio de no haber recobrado mas que la mitad del precio que la finca le costó, no sería justo que cuando se tratase de la satisfacción de los intereses se tomase por base la cantidad recibida por transacción, sino antes bien la cantidad pagada por precio de la venta, á fin de evitar un doble perjuicio al mismo comprador. Espero que esta aplicación satisfará á los deseos del señor

preopinante, y que reconocerá la oportunidad del artículo que nos ocupa.»

El Sr. Calderon Collantes: «Oída la explicación que ha tenido la bondad de dar el Sr. Porret, insisto en que el artículo es redundante, superfluo, y debe suprimirse. El art. 12, del que viene á ser aclaratorio el de que ahora tratamos, dispone que no haya mas derecho de parte del comprador que el de exigir el cumplimiento de lo pactado con el vendedor ó su sucesor inmediato. Por consiguiente, si no se concede mas que este derecho, el cual ya se halla reconocido por el art. 12, es claro que no puede tomarse por base sino el precio convenido entre comprador y vendedor. Siempre será este el mismo precio que se dió por la enagenación de la finca, y nunca el que se estipulase despues en cualquiera avenencia mas ó menos beneficiosa. Debe, pues, suprimirse este artículo por innecesario, superfluo y redundante.»

El Sr. Alvarez Garcia: «A la observación del Sr. Calderon Collantes sobre la redundancia de este artículo, pudiera contestarse, que siendo S. S. letrado, sabe muy bien cuán útil es el aclarar las leyes para que no vayan adelante los proyectos y pretensiones de ciertos hombres temerarios, que á pretexto de la oscuridad de aquellas se empeñan y obstinan en seguir siempre su demanda. Este artículo, aunque parece redundante, no lo es, así por la razón que ha indicado el Sr. Porret, como porque con él no se dará lugar á la cavilosidad, madre fecunda de litigios. Es indudable que puede haber habido un precio en la venta y otro en la transacción, y que por lo tanto al tratar de los intereses pudiera también haber letrado que tomare por base para su liquidación cualquier contrato hecho en virtud de la cédula de 11 de Marzo de 1824. La acción para los intereses debe deducirse del importe del precio de la venta primitiva; y el no expresarse terminantemente así, podría dar margen á infinitos litigios. No hay, pues, redundancia en el artículo de la comisión; y mediante á que de la retención pudieran seguirse perjuicios, yo entiendo que debemos ser prolijos en la explicación de las leyes, como los ingleses.»

El Sr. Galway: «Quisiera saber cuál es la tasa de este interés que no se cita.»

El Sr. Istáriz: «Precisamente esta ha sido una cosa que ha llamado ya anteriormente la atención del Estamento sobre si había de ser un 14 por 100, según el voto particular de dos individuos de la comisión, ó el 3 por 100 que esta proponía; y el Estamento ha decidido que sea esta última cantidad.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Se aprobó sin discusión el art. 10 del proyecto de Gobierno, ó 14 del dictámen de la comisión.

Se leyó el art. 11 del proyecto del Gobierno, 15 del dictámen de la comisión.

El Sr. Parejo: «Señores, por este artículo creo que vamos á hacer mas de lo que ha hecho el despotismo. En él se dice que quedan vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención. Yo conozco personas, que á pesar del fallo judicial han buscado medios para conservar la posesión de las fincas hipotecadas. Por lo tanto, creo que vamos á hacer lo que no se pudo en aquella época, que es mantener en la posesión de la finca al que no le corresponde.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El artículo dice que si un poseedor de vínculos, desmembrado por la enagenación de algunas fincas de él, creyó ser llegado el caso de estar ya reintegrado el comprador por medio de la retención, y al tratar de recobrar dichas fincas encontró contradicción de parte de este que negase la verdad del hecho, abriría un juicio de liquidación. Y si en él se acreditó estar efectivamente reintegrado, debe ser válido el fallo ó sentencia que lo declaró así, sin que pueda llamarse esto un acto de despotismo. Todo lo que cabe hacer en obsequio del comprador es dejarle, como se le deja, expedito su derecho para reclamar los intereses de su capital. Podrá ser que el juicio se prolongase por manejos del comprador que detentaba legalmente la finca, ó se acelerara á impulso de los del vinculista que pretendía reincorporarla. Podrá ser que el fallo fuese mas ó menos justo y favorable á uno ú otro. Los agraviados tendrán ahora, como tuvieron entonces, facultad de repetir contra quien haya lugar. Pero la presente ley no debe entrometerse en ello. La cédula de Marzo de 1824 dijo: El poseedor del vínculo, verificado que sea el reintegro de parte del comprador, tiene derecho de recobrar la finca. Para decidir si era llegado ó no este caso, fue preciso valerse de peritos ó de jueces árbitros: y en su defecto, de una liquidación judicial; y los fallos que recayeron son los que se trata de respetar, cual se debe por este artículo, que se ha puesto para evitar cavilidades y para preparar la medida benéfica que contiene el siguiente.»

El Sr. Parejo insistió en su observación, manifestando con un caso práctico que le había ocurrido á él mismo, el inconveniente que S. S. temía de la aprobación de este artículo.

El Sr. Cañanval: «No he tomado directamente la palabra para impugnar el artículo, sino para ilustrarme acerca del sentido que debe dársele. Desde luego me parece que las cosas juzgadas deben ser respetadas sobre manera en cuanto se las presume conformes á la ley; pero si esta fuese injusta, si se tratase con posterioridad por los legisladores de reparar la injusticia, no veo inconveniente en ello. Los jueces que dictaron esos fallos, no siendo dueños de la ley, no pueden ser culpados. Considero yo dos injusticias en este punto: primera, que una deuda de cantidad considerable sea pagada á plazos; segunda, que se imputen los pagos en el capital primero que en los réditos; y sin embargo parece que vendría á ser así, aprobando este artículo y el siguiente. Siendo haber estado separado del Estamento, y no haber premeditado bastante el proyecto, pues acaso estas dificultades estén, si no prejuzgadas, aclaradas antes de llegar la discusión á este punto. He hablado, pues, con timidez por esta razón y por mi incompetencia en materias de una profesión que no tengo.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el artículo.

Lo fue igualmente sin discusión el art. 12 del proyecto del Gobierno, ó 16 del dictámen de la comisión.

El Sr. Vicepresidente anunció que se suspendía esta discusión para continuarla mañana, debiendo procederse en seguida á la del proyecto de ley sobre rentas estancadas y aduanas, que se anunciaba por tercera vez; y cerró la sesión á las cuatro.